



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 548/2020



EXP. N.º 03898-2016-PA/TC
LIMA NORTE
YOCELYNE VARGAS VIERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de enero de 2019, el Pleno Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018 y los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yocelyne Vargas Viera contra la Resolución 13, a fojas 178, la cual confirma la sentencia contenida en la Resolución 8, de fecha 2 de julio de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2014, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Consorcio Educativo San Pio X SAC, solicitando que cese la violación del derecho fundamental a la educación y, en consecuencia, se matricule a sus menores hijos de iniciales L.J.C.V y P.C.V, quienes deben cursar, en el año 2014, el 3er año de primaria y 1ero de secundaria respectivamente. Sostiene que su hija ha estudiado desde el año 2010 y su hijo desde el año 2012; sin embargo, en el año 2014 se les ha denegado la matrícula, bajo el argumento que mantenían una deuda pendiente del 2013 que asciende a 3882.64 soles. Alega la vulneración del derecho fundamental a la educación de sus menores hijos.

El apoderado del Consorcio Educativo deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda indicando que la demandante adeuda la suma de 3882.64 soles, por concepto de pensiones escolares motivo por el cual se le impide la matrícula de sus dos menores hijos, motivo por el cual decidieron no ratificar su matrícula para el periodo académico 2014. Del mismo modo, el representante del Consorcio argumenta que con fecha 7 de febrero de 2014 acudieron a un centro de Conciliación Extrajudicial "Luz de la Verdad" con la finalidad de solucionar el inconveniente de manera pacífica, sin embargo, los padres de los menores, recién en la segunda fecha acudieron sin ánimos de solucionar el presente problema.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03898-2016-PA/TC
LIMA NORTE
YOCELYNE VARGAS VIERA

Resolución de primera instancia o grado

El Segundo Juzgado Civil de Condevilla, con fecha 17 de junio de 2015, declara infundada la excepción propuesta por la emplazada y, con fecha 20 de julio de 2015, declara infundada la demanda por considerar que la accionante no acreditó que no mantiene una deuda de s/ 3,882.64 por concepto de enseñanza del periodo académico 2013.

Resolución de segunda instancia o grado

La Sala revisora confirma la resolución apelada por similares argumentos sosteniendo que la no cancelación de la pensión en una institución privada no vulnera el derecho fundamental a la educación, puesto existe una correlativa obligación de pago de matrícula.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso y justificación de un pronunciamiento sobre el fondo.

1. La demanda tiene por objeto que los menores hijos de la recurrente puedan continuar con sus estudios en el Consorcio Educativo San Pío X SAC. La recurrente sostiene que ha cancelado parcialmente la deuda que mantenía con la mencionada institución educativa, lo restante sería cancelado posteriormente, en virtud de un acuerdo con el Gerente Comercial.

Dicho impedimento de matrícula constituye una violación del derecho fundamental a la educación, reconocido en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política del Perú. Por tal motivo, solicita que se ordene la matrícula de sus dos menores hijos en el Consorcio Educativo San Pío X SAC.

El contenido constitucional del derecho fundamental a la educación

2. Los derechos fundamentales participan de un presupuesto jurídico cifrado legitimados en la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución), el que está orientado a la cobertura de una serie de necesidades básicas que permitan garantizar la autonomía moral del ser humano y el libre desarrollo de su personalidad (artículo 2º inciso 1 de la Constitución).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03898-2016-PA/TC
LIMA NORTE
YOCELYNE VARGAS VIERA

3. Es bajo este presupuesto que se comprende toda la virtualidad constitucional del derecho fundamental a la educación. Se trata de un derecho cuya efectiva vigencia no solo garantiza subjetivamente el desarrollo integral de cada ser humano, sino también el progreso objetivo de la sociedad en su conjunto. Es así que el artículo 13º de la Constitución, establece que “[l]a educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”, mientras que el artículo 14º, reconoce que a través de ella, en general, se “promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte”.
4. Por su parte, el artículo 26. 2 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, en sentido similar, establece que “[l]a educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”. Asimismo, los artículos 13º 1 y 13º 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), respectivamente, que, en esencia, disponen lo mismo.
5. Sin la debida protección y promoción del derecho fundamental a la educación, el sentido mismo de la dignidad humana y de los derechos en ella directamente fundados, se torna esencialmente debilitado e ineficaz, pues la libertad sin conocimiento, lejos de fortalecer la autonomía moral del ser humano, lo condena a la frustración que genera la ausencia de la realización personal. Tal como ha dejado establecido este Tribunal, es a través del derecho fundamental a la educación “que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social” (expediente 00091-2005-PA, fundamento jurídico 6, párrafos 1 y 2).
6. Por ello, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de la Organización de Naciones Unidas, a través de su Observación General N.º 13, sobre el derecho a la educación, ha sostenido que se trata de “un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores económicas y socialmente salir de la

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03898-2016-PA/TC
LIMA NORTE
YOCELYNE VARGAS VIERA

pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico”

7. Como ha tenido ocasión de puntualizar este Colegiado, “la educación implica un proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación de la persona para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte, permitir la cristalización de un ‘proyecto de vida’ (expediente 04232-2004-AA, fundamento jurídico 10). A lo que cabe agregar que tal proceso “no debe comprenderse solo a partir de una perspectiva individual, puesto que el ideal de la educación correspondiente a una sociedad democrática y regida bajo parámetros constitucionales debe reforzar lazos de empatía y la noción de igualdad, fomentándose con ello la solidaridad (art. 14º de la Constitución) que es un valor troncal de nuestro sistema constitucional” (expediente 00017-2008-AI, fundamento jurídico 6)

8. En este punto, conviene recordar que la educación es un servicio público y que se encuentra regido por una serie de principios, y tiene como fines constitucionales la promoción del desarrollo integral del ser humano, su preparación para la vida y el trabajo y el desarrollo de la acción solidaria.

a) **Principio de coherencia:** Esta pauta basilar plantea como necesidad que las distintas maneras y contenidos derivados del proceso educativo mantengan una relación de armonía, compenetración, compatibilidad y conexión con los valores y fines que inspiran las disposiciones de la Constitución vigente, destacando dentro de estos últimos el artículo 4º, que establece que la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente, y el artículo 13º, la cual dispone que la educación tiene como fin el desarrollo integral de la persona.

b) **Principio de libertad y pluralidad de la oferta educativa:** Este principio plantea la diversidad de opciones para el desarrollo del proceso educativo, así como la presencia concurrente del Estado y los particulares como agentes para llevar a cabo tal acción. Por ende, se acredita la posibilidad de elección entre las diversas opciones educativas y queda proscrita cualquier forma de monopolio estatal sobre la materia. Así se encuentra establecido en el artículo 15º, tercer párrafo de la Constitución, que dispone que “Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03898-2016-PA/TC
LIMA NORTE
YOCELYNE VARGAS VIERA

promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley".

c) Principio de responsabilidad: Concierno al deber de los padres de familia para que su prole inicie y culmine todo el proceso de educación básica formal (inicial, primaria y secundaria). Ello se deriva, entre otros, del artículo 17º de la Constitución que establece que "La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias".

d) Principio de participación: Se refiere a la atribución de los padres de familia de intervenir activamente en el desarrollo del proceso educativo de su prole. Ello equivale a fomentar la cooperación, opinión y cierto grado de injerencia en la relación escuela - educando, entre otras cuestiones. Así lo establece, entre otros, el artículo 13º de la Constitución, según el cual "Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo".

e) Principio de obligatoriedad: Importa que determinados niveles y contenidos educativos se alcancen y plasmen de manera imperativa. Por ejemplo, el artículo 17º de la Constitución establece que "La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias. La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa".

f) Principio de contribución: Se refiere al deber genérico de colaborar solidariamente en el proceso de formación moral, cívica y cultural de la población. A manera de ejemplo, cabe mencionar el artículo 14º, párrafo quinto, que dispone que "Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural".

9. En suma, para este Tribunal Constitucional, "el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación está determinado por el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13), el respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), el respeto a la identidad de los educandos, así como el buen trato psicológico y físico (artículo 15), la libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18)".

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03898-2016-PA/TC
LIMA NORTE
YOCELYNE VARGAS VIERA

Adicionalmente a lo expuesto, se entiende que dicho "contenido debe realizarse en concordancia con las finalidades constitucionales del derecho a la educación en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho" (tercer y cuarto párrafo del fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 00091-2005-PA/TC).

10. De esta manera, de una adecuada lectura de la Constitución, deriva el derecho de toda persona de tener acceso a una educación de calidad, y consecuentemente, el deber del Estado de garantizar, a través de una participación directa y de una eficiente e irrenunciable fiscalización, un adecuado servicio educativo accesible en condiciones de igualdad a todos los peruanos.

El derecho a la educación y el interés superior del niño y del adolescente

11. La niñez constituye un grupo de interés y de protección especial y prioritaria del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos. En efecto, el artículo 4 de la Constitución así lo ha considerado al establecer que la Comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente.

12. La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Resolución Legislativa 25278, establece en su artículo 3.1 lo siguiente:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente, en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Derecho de los padres a elegir el centro educativo para sus hijos

13. Conforme al artículo 13 de la Constitución, "los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo". Dicha disposición constitucional reconoce el derecho-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03898-2016-PA/TC

LIMA NORTE

YOCELYNE VARGAS VIERA

libertad de los padres de elegir el centro educativo para sus hijos así como el principio de participación en el proceso educativo.

14. Con respecto al derecho a escoger el centro de educación de los hijos, el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone, asimismo, que "los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos". En el mismo sentido, el artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) dispone:

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

15. Siendo así, el referido derecho-libertad de los padres implica la posibilidad de que estos puedan escoger el tipo de educación que consideren más conveniente para sus hijos, entre las distintas opciones que se ofrecen, públicas o privadas, y dentro del marco de "las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza" tal como lo dispone el PIDESC. Al respecto, concurren pues a favor de los niños y niñas tanto el derecho de los padres a elegir el centro educativo y a participar del proceso educativo, como el deber del Estado de brindar una educación que asegure su formación integral, prestando satisfactoriamente el servicio público y ejerciendo su rol rector y tuitivo (conforme a lo señalado supra, en los fundamentos jurídicos 11 a 13).

16. Por otra parte, con respecto a la participación de los padres en el proceso educativo, el Tribunal Constitucional en anterior oportunidad se ha referido "a la atribución de los padres de familia de intervenir activamente en el desarrollo del proceso educativo de su prole. Ello equivale a fomentar la cooperación, opinión y cierto grado de injerencia en la relación escuela—educando, entre otras cuestiones" (STC Exp. N.º 04232-2004-PA, fundamento jurídico 12.d).

17. Ahora bien, la participación de los padres en el proceso educativo de sus hijos no implica que los padres puedan reemplazar al Estado en sus funciones y competencias constitucionales, sino más bien que aquellos coadyuvan a este, desde su posición privilegiada y propia de la esfera familiar, a alcanzar el objetivo constitucionalmente valioso que ambos tienen en común, y que se refiere al

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03898-2016-PA/TC
LIMA NORTE
YOCELYNE VARGAS VIERA

- desarrollo integral de los educandos.

Régimen normativo de la creación y subvención de los centros educativos privados de educación básica

18. En materia de centros educativos privados de educación básica, es importante indicar que el artículo 15 in fine de la Constitución, en modo general, establece que:

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

19. Asimismo, el artículo 17 de la Constitución señala que:

La educación inicial, primaria y secundaria es obligatoria. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

20. En el nivel constitucional está claro que está permitida la iniciativa privada en materia educativa, es decir, las personas naturales y jurídicas pueden crear en forma libre instituciones educativas y, por ende, centros educativos de educación básica. Ciertamente, el ejercicio de este derecho de iniciativa privada se insertará dentro del modelo de "economía social de mercado" del artículo 58 de la Constitución, según el cual no solo está comprometido con garantizar la competencia libre en el mercado, sino que además está comprometido con el bienestar general de la sociedad; por lo que, las actividades de los centros educativos privados de educación básica estarán bajo la supervisión del Estado y se adecuarán a las políticas nacionales en materia educativa.

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03898-2016-PA/TC
LIMA NORTE
YOCELYNE VARGAS VIERA

21. Por otro lado, las referidas cláusulas también permiten como política de Estado ayudar económicamente a los centros educativos privados, siempre y cuando contribuya a extender la oferta educativa para quienes se encuentren en situaciones de vulnerabilidad (personas con bajos recursos económicos, personas con capacidad física, mental, etc.).
22. En ese marco, y de forma más específica, la Ley 28044, General de Educación, ha establecido, en su artículo 71, los tipos de gestión de las instituciones educativas:
- a) Públicas de gestión directa por autoridades educativas del Sector Educación o de otros sectores e instituciones del Estado.
 - b) Públicas de gestión privada, por convenio, con entidades sin fines de lucro que prestan servicios educativos gratuitos.
 - c) De gestión privada conforme al artículo 72.

A su turno, el artículo 72 establece que:

Las Instituciones Educativas Privadas son personas jurídicas de derecho privado, creadas por iniciativa de personas naturales o jurídicas, autorizadas por las instancias descentralizadas del Sector Educación. El Estado en concordancia con la libertad de enseñanza y la promoción de la pluralidad de la oferta educativa, reconoce, valora y supervisa la educación privada.

En lo que les corresponda, son funciones de la Institución Educativa Privada las establecidas en el artículo 68. Sin perjuicio de ello:

- a) Se constituyen y definen su régimen legal de acuerdo a las normas vigentes.
- b) Organizan y conducen su gestión administrativa y económica financiera, estableciendo sus regímenes: económico, de pensiones y de personal docente administrativo.
- c) Participan en la medición de la calidad de la educación de acuerdo a los criterios establecidos por el Instituto de Evaluación, Acreditación y Certificación de la calidad educativa.
- d) Garantiza la participación de los padres de los alumnos a través de la asociación de Padres de Familia, e individualmente, en el proceso educativo de sus hijos.

Las instituciones educativas privadas pueden contribuir a la educación pública con sus recursos, instalaciones y equipos, así como con el intercambio de experiencias de innovación.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03898-2016-PA/TC
LIMA NORTE
YOCELYNE VARGAS VIERA

23. Asimismo, la Ley 26549, de los Centros Educativos Privados, en su artículo 2 y 3 disponen que:

Artículo 2.- Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de promover y conducir centros y programas educativos privados. Los centros educativos privados pueden adoptar la organización más adecuada a sus fines, dentro de las normas del derecho común.

Artículo 3.- Corresponde a la persona natural o jurídica, propietaria de un centro educativo, establecer la línea axiológica que regirá su centro, dentro del respeto a los principios y valores establecido en la Constitución; la duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del plan curricular de cada año o periodo de estudios; los sistemas de evaluación y control de los estudiantes de los estudiantes; la dirección, organización, administración y funciones del centro; los regímenes económico, disciplinario, de pensiones y de becas; las relaciones con los padres de familia; sin más limitaciones que las que pudiera establecer las leyes, todo lo cual constará en el Reglamento Interno del centro educativo.

Las responsabilidades de la ley por la actividad de los centros y programas educativos las asume la persona natural o jurídica propietaria o titular de los mismos.

24. En el nivel infraconstitucional, se advierte entonces que los centros educativos privados y los de educación básica tienen autonomía para conducir su actividad interna, sea administrativa, pedagógica, financiera, de personal, etc. Sin embargo, dicha autonomía no es absoluta, sino que se encuentran bajo la supervisión y control del Ministerio de Educación, conforme se precisa en el artículo 13 de la antes citada Ley 26549, que establece que "El Ministerio de Educación, a solicitud de parte o de oficio, supervisa el funcionamiento de los centros educativos, a través de sus órganos competentes, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley General de Educación".
25. Cabe precisar que, si bien el artículo 17 de la Constitución autoriza al Estado a subsidiar la educación privada en un supuesto determinado; no obstante, no existe una ley o un dispositivo normativo que regule en forma general y ordenada dicha habilitación, con lo cual se concluye que *prima facie* el Ministerio de Educación es quien, en cada caso concreto, decide a quién y cómo se efectúa esta subvención.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03898-2016-PA/TC
LIMA NORTE
YOCELYNE VARGAS VIERA

El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libre empresa en relación al derecho fundamental a la educación

26. El artículo 58 de la Constitución reconoce el derecho a la libre iniciativa privada en los términos siguientes: “La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos, e infraestructura [...]”.
27. El Tribunal ha sostenido que el derecho a la libre iniciativa privada comprende, entre otras posiciones ius-fundamentales, la facultad de toda persona natural o jurídica, de emprender y desarrollar, con plena autonomía, cualquier actividad económica de su preferencia, a través de la disposición e intercambio de bienes, con la finalidad de obtener un beneficio o ganancia material (cfr. STC 02111-2011-AA-TC, fundamento jurídico 11). Ha reconocido, igualmente, que esta faceta de la libertad debe ser coherente con la garantía de posibilidades adecuadas de autorrealización para el ser humano en todos los ámbitos de su personalidad.
28. La economía social de mercado se caracteriza por poner énfasis en las libertades económicas fundamentales y por asegurar que el Estado tenga un rol subsidiario en la economía, de manera que garantice el pleno desenvolvimiento de la personalidad humana; es decir, la responsabilidad de cada persona sobre la planificación y realización de su proyecto vital en el marco de instituciones políticas, jurídicas y económicas orientadas por el valor de la equidad.
29. En este contexto, la Constitución reconoce la promoción de la inversión privada en el servicio público de educación: el de la economía social de mercado. Y lo hace cuando consagra el derecho de toda persona, natural o jurídica, “de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley”.
30. El establecimiento educativo privado creado como empresa de dimensión social, se constituye entonces, como un medio eficaz para contribuir al interés general, sin ánimo lucrativo, pero con valoración de la iniciativa privada, pues adquiere el compromiso de garantizar la unidad conceptual del servicio educativo y la formación integral de los educandos, en términos de equidad y calidad.
31. De otro lado, el Tribunal ha sostenido en ocasiones anteriores que la educación no es solo un derecho, sino un auténtico servicio público que explica una de las

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03898-2016-PA/TC
LIMA NORTE
YOCELYNE VARGAS VIERA

funciones-fines del Estado, cuya ejecución puede operar directamente o a través de terceros (entidades privadas), aunque siempre bajo fiscalización estatal. En la lógica de la finalidad del Estado Constitucional anteriormente mencionada, es conveniente subrayar la importancia que la educación representa para la persona, así como anotar cuáles son las condiciones que debe promover ese mismo Estado para cumplir con dicha.

32. Conforme a lo anteriormente expuesto, cuando el Estado abre la posibilidad de que determinadas actividades, en principio a él encomendadas, sean llevadas a cabo por particulares (colegios particulares), genera con ello un deber especial de vigilancia y fiscalización del servicio brindado, ya que su cumplimiento no es solo una cuestión concerniente a la entidad privada, sino que guarda especial relación con los fines del propio Estado.

33. Este Tribunal debe recalcar que es obligación de los padres de familia cumplir con el pago puntual de las pensiones acordadas con la institución educativa particular; de no ser así, esta última tampoco puede cumplir efectivamente con las obligaciones contraídas con el personal a su cargo.

Análisis del caso concreto

34. La recurrente manifiesta que no tiene deuda alguna respecto de su menor hija, respecto a su menor hijo manifiesta que adeuda una cierta cantidad de dinero, además para que pueda retirar a sus menores hijos, la institución, debió de cumplir con lo establecido en el artículo 23º del código de Lineamientos de la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi, donde menciona que frente a una deuda retrasada, se llama a conciliación previa a fin de solucionar el inconveniente en aras de salvaguardar la educación de los menores de edad, cuestión que la institución, según alega la parte demandante, desconoció. Por otro lado, la parte demandada alega que no hay prueba alguna de la parte demandante que acredite fehacientemente que no deben a la institución; sin embargo, en la apelación presentada la misma madre de familia reconoce que tiene una deuda que asciende a s/3.882.64 del año 2013 (fojas 143). En consecuencia, la mencionada deuda es únicamente respecto del menor de iniciales L.J.C.V.

35. De autos obra copia legalizada del Acta de Conciliación N° 383-2014, de fecha 3 de marzo de 2014, en la cual se deja constancia que la parte invitada (la ahora recurrente), no ha concurrido a las audiencias de conciliación.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03898-2016-PA/TC
LIMA NORTE
YOCELYNE VARGAS VIERA

36. Asimismo, la parte recurrente presentó un documento al Consorcio Educativo San Pío X SAC, con fecha 13 de mayo de 2014, donde señala que su mejor hijo ya se encuentra estudiando en otra institución educativa. Ello además se corrobora, con el Oficio N° 18416-2017-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.02.DIR-ASGESE, de fecha 09 de noviembre de 2017, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local 02 Rímac, donde se consigna que el menor de iniciales L.J.C.V cursa el 6to grado del nivel de educación primaria 2017 en la Institución Educativa “Wilhelm Von Humboldt”.
37. Siendo así y verificada que el menor hijo de la recurrente, ha continuado con sus estudios en otra institución educativa particular, este Tribunal estima que corresponde desestimar la presente demanda, puesto que se ha producido la sustracción de la materia.
38. Sin perjuicio de lo expuesto, y al existir la posible comisión de una falta por no pagar la mensualidad por parte de la recurrente, en tanto que esta no ha negado lo expresado por la emplazada, su eventual responsabilidad deberá ser determinada a través de los procedimientos y procesos correspondientes, así como de las posibles sanciones a que hubiera lugar, de ser el caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haber operado la sustracción de la materia

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03898-2016-PA/TC
LIMA NORTE
YOCELYNE VARGAS VIERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda por haber operado la sustracción de la materia, me aparto de los fundamentos 15, 29 y 31 de la sentencia, en cuanto afirma que la educación es un “servicio público”.

En tal aserto hay una confusión conceptual, por cuanto dicha visión de la educación no es compatible con el tercer párrafo del artículo 15 de la Constitución Política del Perú, que a la letra señala: “Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley”. Es decir, que este es un derecho inherente de toda persona y no un servicio público delegable en el particular, como se sostiene erróneamente en el precitado fundamento.

Es más, el artículo 58 de la Carta Fundamental, distingue claramente a la educación de los servicios públicos cuando preceptúa que: “*La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.*”. Es decir, separa ambos conceptos. No los mezcla ni inserta uno dentro del otro.

Además, ello es armónico con el régimen económico consagrado en la Constitución, que asienta el orden económico y el desarrollo nacional en la iniciativa y en la inversión privada, en el marco del pluralismo económico y la libre competencia; orden en el cual el Estado solo tiene un rol promotor e incentivador de la actividad privada, reservándose para sí muy limitadas áreas.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03898-2016-PA/TC
LIMA NORTE
YOCELYNE VARGAS VIERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con el fallo y la fundamentación de la sentencia en mayoría, pero suscribo este fundamento de voto para dejar constancia de mi discrepancia con algunos de sus fundamentos.

Contra lo que se señala allí, no existe fundamento constitucional para calificar a la educación como un servicio público. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 00014-2014-PI/TC y otros acumulados, el artículo 58 de la Constitución dice:

el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Desde que la Constitución enumera a la educación junto con los servicios públicos, queda claro que se trata de conceptos distintos. No puede subsumirse uno dentro del otro.

La educación no es una industria de redes donde, por razones estructurales, su provisión tenga que estar limitada a pocos ofertantes. En la perspectiva constitucional, múltiples actores pueden y deben participar en la provisión del servicio educativo.

Sin perjuicio de ello, considero necesario apartarme también de los otros fundamentos de la sentencia, que hacen referencia indebidamente a diversos instrumentos internacionales.

Conforme a una lectura atenta de los artículos 57 y 200, inciso 6, de la Constitución, los tratados no tienen rango constitucional sino solo uno equivalente al de las ordenanzas municipales.

La Constitución de 1979 sí establecía que algunos tratados tenían rango constitucional, pero fue sustituida hace veinticinco años por la prevalencia del Perú como unidad política fundamental.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03898-2016-PA/TC
LIMA NORTE
YOCELYNE VARGAS VIERA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, debo señalar que comparto lo señalado por la ponencia en los fundamentos 1 a 33, pues allí se hace una serie de reflexiones que guardan coherencia con el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional en relación con el derecho a la educación.
2. Ahora bien, y sin perjuicio de ello, considero que en el presente caso el paso del tiempo ha hecho irreparable la vulneración que invoca la parte recurrente, lo cual, preciso es anotar, deja a salvo el derecho a través de la vía ordinaria que corresponda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL